

No se percibirá la compensación establecida en el artículo anterior cuando dentro de la jornada ordinaria de trabajo se encomiende las funciones de vigilancia en el desplazamiento.

Artículo 34. Prendas de trabajo

Para las categorías profesionales de: enfermería, cuidadores/as, auxiliares, oficial de primera y segunda, ayudante de cocina, personal no cualificado, conserje, ordenanza, portero/a y vigilante, la empresa deberá facilitar dos uniformes completos cada seis meses –dos para verano y dos para invierno-. El resto de las categorías profesionales recibirá una uniformidad cada seis meses – una para verano y otra para invierno-. También se incluye un juego de calzado por año que será repuesto en caso de ser defectuoso. En caso de no facilitarse la uniformidad completa, los trabajadores y trabajadoras recibirán 30 euros anuales por cada uniformidad completa.

Artículo 35. Complemento de equiparación salarial

Con el fin de equiparar las cuantías de las retribuciones reguladas en este convenio, con las establecidas en el convenio sectorial de referencia, todo el personal adscrito al Gámez Morón percibirá un complemento de equiparación salarial integrado por las retribuciones correspondientes a los siguientes conceptos¹:

- complemento de desarrollo y capacitación profesional (compensable y absorbible con el complemento de antigüedad que los trabajadores percibieran en su caso).
- complemento de coordinación,
- complemento de certificado de aptitud profesional,
- complemento específico,
- ayuda por nacimiento o adopción y
- complemento de puesto,

Este complemento de equiparación salarial se percibirá siempre que, de conformidad con lo establecido XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, el trabajador tuviera derecho a los complementos que eventualmente lo puedan integrar y en la cuantía que corresponda según lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 36. Inaplicación de las condiciones previstas en el presente convenio colectivo.

En caso de concurrir las causas legalmente establecidas en la norma para la inaplicación de las condiciones previstas en el presente convenio, se estará a lo establecido en el artículo 82.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Será de aplicación lo establecido a este respecto en la Disposición Adicional Séptima del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a las personas con discapacidad.

Comunicada por la empresa la decisión de poner en marcha un procedimiento de inaplicación de condiciones, en caso de existir discrepancias durante el desarrollo del período de consultas, cualquiera de las partes podrá acudir a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Melilla mediante escrito motivado a fin de que se celebre intento de conciliación donde puedan resolverse tales discrepancias.

CAPÍTULO IV. La jornada de trabajo

Artículo 37. La jornada de trabajo

1. Se estará a lo previsto en este Convenio colectivo en los artículos correspondientes al tiempo de trabajo (Capítulo XI).
2. El calendario de trabajo de cada empresa deberá cumplir con los siguientes límites y cómputos de la jornada de trabajo que se fijan en los artículos correspondientes de este Convenio.

Artículo 38. Descanso diario y semanal

1. Con objeto de garantizar el descanso necesario del trabajador o trabajadora, protegiendo su salud, se establece como límite, ante la posibilidad de distribución irregular de la jornada, la necesaria obligación de que entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente medien, como mínimo, 12 horas de descanso diario consecutivo e ininterrumpido. El inicio del cómputo de las doce horas de descanso mínimo, tendrá lugar una vez finalizada la jornada efectiva de trabajo.
2. Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable a petición del/de la trabajador/a por períodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá en todo caso, la tarde del sábado y día completo del domingo. Respecto de los días de descanso acumulados deben ser disfrutados de modo ininterrumpido.

Este régimen no será aplicable al régimen de trabajo de turnos de trabajo y distribución irregular de jornadas, a los que se aplicará lo establecido en el Real Decreto 1561/1995.

3. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años y del personal con discapacidad con relación laboral de carácter especial será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.
4. El descanso mínimo diario y mínimo semanal regulado en este convenio tiene carácter obligatorio y no podrá ser compensando con retribución equivalente.

Artículo 39. Sobre cumplimiento de la jornada en el puesto de trabajo

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador o trabajadora se encuentre en su puesto de trabajo. Cualquier alteración que obligue a computar el comienzo o el final de la jornada fuera de su puesto de trabajo deberá ser conocida y autorizada por la empresa.

¹ *Todos ellos recogidos en el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.*